

Este periódico sale Lunes y Viernes. Se suscribe en la imprenta de Don Nicolás Herrero y Pedron calle del Cruz número 5 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscriptores á quienes se darán gratis los complementos.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberán ser francos de porte.



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Por el Ministerio de lo Interior con fecha 12 del actual se ha comunicado á esta Gobernacion la Real orden que sigue.

“Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de lo Interior lo que sigue.= S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente rubricado de su Real mano.=Consiguiendo á lo establecido en la ley de presupuestos de 26 de Mayo último con respecto al Tribunal supremo de Guerra y Marina, he venido en decretar á nombre de mi muy cara y augusta Hija Doña Isabel II lo que sigue:

Artículo 1º Este Tribunal se compondrá de un Presidente y dos Salas; una compuesta de cuatro Vocales de la clase de Generales del Ejército y de la Real Armada, y tres suplentes de la misma clase, guardando la debida proporcion entre ambos ramos, y un Fiscal militar de Guerra: otra Sala compuesta de cuatro Ministros togados y dos suplentes, habida la

misma proporcion entre el Ejército y la Real Armada, y un Fiscal togado de Guerra.

Art. 2º La colocacion en el referido Tribunal de sus Ministros en propietarios y suplentes se hará por rigurosa antigüedad, poniéndose de acuerdo el Ministerio de la Guerra y el de Marina, y pasando á la clase de cesantes los que no la obtengan bajo de uno ú otro título.

Art. 3º Queda en su fuerza y vigor el Real decreto de creacion de dicho Tribunal de 24 de Marzo del año último en todo lo que no esté en contradiccion con el presente decreto.=Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 3 de Agosto de 1835.=Ahumada.=Lo inserto á V. S. para los efectos correspondientes.”

Y lo comunico á VV. con el mismo objeto. Dios guarde á VV. muchos años Albacete 27 de Agosto de 1835.=Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de lo Interior con fecha 12 del actual se ha comunicado á esta Goberna-



cion la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado al de lo Interior la Real orden que sigue.—El Señor Secretario del Despacho de la Guerra dice al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente.—Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo expuesto por ese Supremo Tribunal en acordada de 17 del actual se ha dignado resolver que Manuel Mainar hijo de Miguel vecino de Medina, quinto del actual remplazo por el cupo de la expresada villa, sea exceptuado de la suerte de soldado que le ha correspondido, y que esta gracia se entienda sin remplazo ni cargo alguno al pueblo; y ha tenido á bien declarar al mismo tiempo por punto general que todo el que habiendo servido con honradez, vuelva con legitima licencia á su casa, pero inutil no solo para continuar en él, sino para todo trabajo con que ganarse el sustento, habiendo adquirido dicha inutilidad en acto del mismo servicio, debe considerarse mientras permanezca la inutilidad en el propio caso de cuando servia para librar de la suerte al otro hermano, entendiéndose esta declaracion aplicatoria del parrafo 16 que en la adicional de 1819 remplaza al 35 de la ordenanza de remplazos. De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento del Tribunal y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1835.—Ahumada.—De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1835.—El Subsecretario de la Guerra, Mariano Quiros.—Lo transcribo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior para conocimiento y efectos oportunos.

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Alcabete 27 de Agosto de 1835.—Gisbert. Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de lo Interior se ha comunicado con fecha 15 del actual á este Gobierno civil la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de lo Interior lo que sigue.—Teniendo por objeto las divisas militares el arreglar de una manera clara y notable las diversas graduaciones de los individuos que ejercen autoridad en las tropas, á fin de que nunca pueda ponerse en duda por parte de estos el mando que á cada cual corresponde; y siendo por consiguiente semejante punto de mas trascendencia é importancia que la que aparece á primera vista, no pudo menos de llamar la atencion de S. M. la confusion que se ha introducido en las divisas y carrera de los Tenientes coroneles, pues usando estos de las mismas insignias que los primeros y segundos Comandantes, hay tres clases en el ejército que de hecho no se distinguen, á pesar de ser tres

(2)

empleos distintos de escala y ascenso sucesivo. Este inconveniente, que limitado al materialismo de los signos exteriores de las graduaciones produciria una confusion en las clases, perjudicial solamente al servicio, se ha extendido á la carrera de los individuos, puesto que un Capitan á quien se concede el grado de Teniente coronel toma antigüedad desde luego en la clase de segundo comandante, de primer Comandante y de Teniente coronel mayor, ó lo que es mas claro, hace á un tiempo la carrera en cuatro clases, inclusa la suya. S. M., que no podia dejar de tomar en su soberana consideracion un desarreglo de esta especie, se sirvió mandar que la Junta general de Inspectores informase sobre el particular con arreglo al interrogatorio, que se le remitió al efecto; y habiéndolo evacuado y conformándose S. M. con su dictámen, se ha dignado resolver:

1.º Los grados y divisas de los empleos de segundo Comandante, de primer Comandante y de Teniente coronel mayor se distinguirán en su forma exterior, como se distinguirán por sus funciones y carácter los destinos que representan.

2.º En consecuencia de esta disposicion los grados que se concedan desde la fecha de esta orden, guardarán la misma progresion, optándose por los Capitanes el grado de segundos Comandantes, el de primeros por estos, y al de Teniente coronel por los expresados primeros Comandantes.

3.º Las divisas de segundos Comandantes de batallon consistirán en un galon de ordenanza como el que usaban los antiguos Sargentos mayores, á cuya clase estan asimilados. Los primeros Comandantes usarán de dos galones, uno de plata y otro dorado, colocando á la orilla superior de la vuelta el que corresponde al uniforme del cuerpo ó del arma, y debajo el otro. Los Tenientes coroneles mayores llevarán los dos galones en la forma que hasta aqui; y todas las tres clases usarán de baston de mando cuando no tengan graduacion superior al empleo.

4.º Por el propio orden se colocarán los galones de divisa en el chaco; pero cuando haya galon de color distinto al de la divisa, y por consiguiente al que debe tener la faja que rodea la imperial, se pondrá aquel en medio.

5.º Los Comandantes de escuadron en la caballeria usarán de las divisas designadas á los primeros Comandantes de batallon; mediante á no existir la clase de segundos Comandantes en aquel arma.

6.º Las disposiciones anteriores no tienen virtud retroactiva, y por lo tanto los que en el dia esten en posesion legitima de la divisa de Tenientes coroneles continuarán usándola.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildefonso 2 de Agosto de 1835.—Ahumada.—Lo inserto á V. S. para los efectos correspondientes.

Y lo traslado á VV. con el mismo objeto.



Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 27 de Agosto de 1855. =Gisbert.= Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

*Capitanía general de los Reinos de Valencia y Murcia.*

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice lo que sigue.

«Excmo. Señor. =Al Capitan general de esta provincia digo con esta fecha lo siguiente: =En consecuencia de lo determinado por S. M., á propuesta del Consejo de Señores Ministros, en la Real resolución de 15 del corriente, se ha servido ordenar que por lo que respecta á los militares que residen ó soliciten residir en esta Corte se observen desde luego las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Inspectores y Directores de las armas cuidarán, bajo su responsabilidad personal, que no se detenga en esta plaza ningun individuo que transite ó deba salir de ella con destino á cuerpo, á depósito de campaña ó cualquier otro punto, para lo cual se pondrán de acuerdo con el Capitan general de la Provincia.

2.<sup>a</sup> No se concederá pasaporte á ningun militar para venir á Madrid, ni aun á pretexto de esperar su retiro, segun está mandado por repetidas Reales órdenes.

3.<sup>a</sup> Asimismo no se concederán en adelante licencias Reales para la Corte sino á los individuos que justifiquen documentalmente tener en ella negocios urgentísimos, ó bienes raíces propios, y no de sus familias.

4.<sup>a</sup> La Policía por su parte, y con arreglo á las órdenes que recibirá por el Ministerio respectivo, cuidará de averiguar y dar noticia especificada al Capitan general de la Provincia de todo militar que se halle oculto ó que no presente permiso de permanencia, bajo el concepto de que el que se encuentre en semejante caso quedará por el hecho suspenso de su empleo, conduciéndole al punto que se le designe, donde se le procesará é impondrán las penas que correspondan, conforme á ordenanza y órdenes vigentes sobre estos delitos.

5.<sup>a</sup> De todo pasaporte que se expida para militares en las Provincias con nombres supuestos en razon á las circunstancias, bien sea para residir en la Corte, ya sea para pasar por ella con otro destino, se dará el oportuno aviso al Capitan general de esta provincia, expresando el nombre verdadero y el fingido, así como el dia en que haya salido el individuo.

6.<sup>a</sup> Por último, las revistas de Comisario de los militares que residen en los pueblos, se verificarán siempre de presente, y con la misma formalidad que se efectúan en los cuerpos: en la inteligencia de que la persona que haya firmado la certificación de revista estará á las resultas de las faltas que aparezcan en cualquier tiempo, relativamente á la residencia del individuo en el lugar donde se le haya pasado la expresada revista. =De orden de S. M. lo tras-

lado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 22 de Julio de 1855. =Ahumada»

Y lo transcribo á V. S. con igual objeto sirviendose disponer se inserte en el boletín oficial de esa Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 9 de Agosto de 1855. P. I. y A. D. E. S. C. G. =El Mariscal de Campo. Conde de Almodovar.= Señor Comandante general de la Provincia de Albacete.

*Intendencia de Rentas de la Provincia de Murcia.*

La Direccion General de rentas Estancadas y resguardos me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 6 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue: =S. M. la Reina Gobernadora, de conformidad con lo propuesto por V. S. con fecha de ayer, se ha servido señalar el dia 1.<sup>o</sup> de Setiembre próximo venidero para que se ponga en ejecucion y empiece desde él á regir en todas las Provincias de la Península é Islas Baleares la ley de 23 de Mayo último, circulada por este Ministerio en 2 de Junio siguiente, que sujeta al impuesto gradual del sello los documentos que se expidan para el giro de caudales; á cuyo efecto es la voluntad de S. M. que remita V. S. inmediatamente á las respectivas Administraciones los ejemplares correspondientes de dichos documentos sellados que ya estan preparados, y que se aproveche el primer correo marítimo para hacer lo mismo con los que se necesiten en las Islas Canarias y Provincias de América y Asia, á fin de que desde su recibo tenga tambien cumplimiento en ellas lo dispuesto en la citada ley. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.

La traslada á V. S. la Direccion para su cumplimiento, á cuyo fin la comunicará igualmente á quienes corresponde, publicandola ademas en el boletín oficial para que nadie pueda alegar ignorancia.

Y con objeto de hacer uniforme en todas partes la entrega de documentos de giro á las dependencias ó corporaciones que los usen y reciban con obligacion de pagarlos por trimestres vencidos, segun permite la Real orden de 16 de Julio anterior circulada en 24 del mismo; ha acordado la Direccion, conforme con lo expuesto por su Seccion de Contabilidad, prevenga V. S. á ese Administrador de Rentas Estancadas, que los Gefes de dichas corporaciones ó dependencias deberán dirigirlle oficialmente los pedidos de documentos con la obligacion de pago al termino que marca la expresada Real orden, entregándoselos en seguida bajo recibo á continuacion, formando los cargos correspondientes en las cuentas que deben abrir á las mismas corporaciones ó dependencias, que se cance-



larán á medida que los satisfagan. Los citados documentos figurarán como existentes en las cuentas mensuales hasta que sean satisfechos, pero advirtiendo esto por nota en las mismas cuentas para gobierno de las oficinas generales.

La Direccion ha dado ya sus ordenes á la Fábrica del Sello para que los documentos de giro correspondientes á esa Provincia se remitan sin dilacion; y V. S. cuidará de avisar su recibo y el de esta circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1835.=Domingo Jimenez."

Y lo comunico á V. S. para que se sirva mandar se inserte en el boletin oficial de esa Provincia para conocimiento del público; teniendo asi mismo la bondad de avisarme el dia en que se berifique y el número de él. Dios guarde á V. S. muchos años. Murcia 18 de Agosto de 1835.=Ramon Luis Escobedo.= Señor Gobernador civil de la Provincia de Albacete.

*Intendencia de Rentas de la Provincia de la Mancha.*

Amortizacion. La Contaduria de Amortizacion con fecha 11 del corriente me dice lo que sigue.

"En cumplimiento de lo prevenido por la Real instruccion Sancionada para el cobro del medio por ciento de hipotecas debian existir en esta Contaduria copias de las matriculas de instrumentos otorgados ante los Escribanos de la provincia, como medios para comprobar si se satisface este derecho por todos los que lo devenguen pero solo obran en ella las respectivas á las villas de Dymiel y Porzuna. Por lo tarde y á fin de que se reunan sin la menor dilacion todas las demas que faltan, me dirijo á V. S. esperando se servira circular la correspondiente orden previniendo á las justicias de los pueblos de esa Provincia que en el preciso termino de 15 dias remitan los referidos documentos sin dar lugar á nuevo aviso."

Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer su insercion en el boletin oficial de esa Provincia para que llegue á noticia de los pueblos, que por el ramo de Rentas, corresponden de la misma á la de mi cargo se servirá V. S. darme aviso de haberlo verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Ciudad-Real 17 de Agosto de 1835.=José Camps. Señor Gobernador civil de la Provincia de Albacete.

*Jurisdiccion Militar del Regimiento Provincial de Chinchilla.*

El Excmo. Señor Inspector general de Milicias Provinciales con fecha 6 del corriente me dice lo que copio.

Aqui la Real orden de 26 de Julio inserta en el boletin oficial número 66, sobre que interin se acuerda la nueva ordenanza para sor-

teos del ejército y milicias, debe berificarse con los empleados en las Subdelegaciones de Fomento, ó sean Gobiernos civiles, lo mismo que con los empleados en otros ramos civiles no exentos.

Lo que transcribo á V. para que se sirva insertar la anterior soberana resolucion en el boletin oficial de esta Provincia. Dios guarde á V. muchos años. Chinchilla 19 de Agosto de 1835.=El Teniente Coronel.=Francisco Argandoña.

**CORREO DE LA MALA.**

Por el que ha llegado esta tarde hemos recibido los Boletines de las provincias del Norte, y cartas de nuestros corresponsales de Victoria y Santander. La premura del tiempo no nos permite dar á nuestros lectores mas que un sucinto extracto.

En Santander desembarcaron el dia 15 del vapor mercante inglés *Pingal*, capitan Ugigan, 320 hombres de tropa de la legion auxiliar británica, y 10 oficiales: fueron acuartelados en el real astillero de Suarnizo, situado sobre las aguas de aquella ria. El 17 entró otro vapor nombrado *Rodin*, capitan Guilson Pouver, procedente de Dublin con 540 hombres y 35 oficiales de la misma legion, que fueron acuartelados en el monasterio de Corban. El dia 20 por la mañana fondearon tambien los vapores ingleses mercantes siguientes: El *Royal Tar*, capitan Guillermo Simon, procedente de Plymouth, conduciendo 421 hombres y 55 oficiales: el *Evin*, capitan Guillermo Ellis, procedente de Dublin con 280 hombres de tropa y 12 oficiales.

A las 4 de la misma tarde fondeó el vapor de guerra de S. M. B., á cuyo bordo venia el Excmo. Sr. D. Juan Mendizabal, ministro de Hacienda: desembarcó á poco tiempo de su llegada; tuvo una entrevista con los jenerales Alava y Evans, y á las ocho de la misma noche se embarcó en el mismo vapor, y á cosa de las doce salió del puerto con destino, segun se dice, para Lisboa, y que de allí pasará á esta corte.

**ANUNCIO.**

La Feria que se celebra en esta capital de Albacete, y solo era en los dias 7 8 y 9 de Setiembre, se ha prorrogado de Real orden hasta el 15 inclusive: los derechos se cobran por la municipalidad: Se anuncia al público de orden del Sr. Gobernador civil de esta Provincia; y se previene, que con Real licencia se hará corrida de toros de muerte de la acreditada torada del Sr. Ibar Navarro de la villa de Arnedo en la provincia de Navarra, los que serán lidiados por la cuadrilla de uno de los primeros espadas de la plaza de Madrid llamado Manuel Romero y picados por el Curro Sevilla el mas célebre de los de su clase. Los dias en que han de celebrarse dichas funciones se anunciarán: los empresarios de la plaza, comprarán todos los caballos que se les presenten para picar.

**OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.**